



**LA MEDIACIÓN CONCURSAL EN EL ÁMBITO DE LAS INSTITUCIONES  
PRECONCURSALES**

Autora: María de los Ángeles Navarro Soler

Tutor: José Carlos Espigares Huete

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS EN ESPAÑA Y EL DERECHO COMPARADO.....	5
2.1.	Desarrollo legislativo de la Ley Concursal en España.....	5
2.2.	Evolución de los procesos concursales en España.....	9
2.3.	Derecho comparado.....	12
III.	LA MEDIACIÓN CONCURSAL.....	14
3.1.	Concepto de la Mediación Concursal.....	14
3.2.	Particularidades de la Mediación Concursal.....	15
3.3.	Condiciones para ser Mediador.....	16
3.4.	Nombramiento y funciones del mediador concursal.....	18
IV.	ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN.....	21
4.1.	Concepto.....	21
4.2.	Procedimiento.....	21
4.3.	Clases de Acuerdos de Refinanciación:.....	22
A)	Requisitos de los Acuerdos Colectivos:.....	22
B)	Requisitos de los Acuerdos Singulares.....	24
4.4.	Homologación de los Acuerdos de Refinanciación.....	25

A)	Concepto.....	25
B)	Procedimiento de homologación .....	27
C)	Impugnación de la homologación.....	27
4.5.	Diferencias entre los Acuerdos de Refinanciación y los Acuerdos Extrajudiciales de Pago.....	28
V.	EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGO .....	30
5.1.	Presupuestos Objetivos y Subjetivos de los Acuerdos Extrajudiciales de Pagos	
31		
A)	Presupuestos Objetivos .....	31
B)	Presupuestos subjetivos.....	32
5.2.	Procedimiento de la Mediación Concursal .....	33
5.3.	Responsabilidad del mediador concursal .....	34
5.4.	Impugnación.....	34
A)	Legitimación.....	34
B)	Plazo de impugnación y competencia para conocerla.....	35
C)	Motivos de la impugnación .....	35
D)	Finalización.....	36
5.5.	Actuaciones del notario dentro de los acuerdos extrajudiciales de pago.....	37
VI.	CONCLUSIÓN.....	40
VII.	REFERENCIAS.....	4242

## I. INTRODUCCIÓN

Recientemente la Ley concursal 22/2003 de 9 de julio fue reformada por el Real Decreto Legislativo 1/2020 de de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. La materia preconcursal sufrió modificaciones sobre todo lo relacionado a los acuerdos de refinanciación.

Ahora bien, la presente investigación se centra en los Acuerdos Extrajudiciales de Pagos que se encuentra dentro del precurso con la finalidad de garantizar la continuidad de la actividad empresarial. Esta figura utiliza un tercero llamado mediador concursal para negociar con los acreedores y presentar un plan para alcanzar los pagos pendientes por la insolvencia real o inminente que pueda tener el deudor.

Los Acuerdos Extrajudiciales de Pagos tienen requisitos que son propios de la figura y que lo diferencian a su vez de otras formas preconcursales y que deben ser evidenciados para poder proceder a aplicarla. Aquí radica la importancia de la investigación en el sentido que es una figura muy utilizada y que puede generar muchos beneficios al deudor.

El objetivo principal es analizar los Acuerdos Extrajudiciales de Pagos dentro del derecho concursal español. Tomando en consideración la evolución y el derecho comparado referente a la figura. Por su parte la metodología es de carácter documental con análisis específico de la mediación concursal, los requisitos para ser mediador, las funciones, entre otros.

## II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS EN ESPAÑA Y EL DERECHO COMPARADO.

### 2.1. Desarrollo legislativo de la Ley Concursal en España.

No es hasta la entrada en vigor de la Ley 22/2003<sup>1</sup>, cuando el ordenamiento jurídico español obtiene una Ley Concursal -LC-. Antes del año 2004 los procesos que regulaban esta materia eran la quiebra, regulada en el código de comercio y la suspensión de pagos regulada en una ley de 1992<sup>2</sup>.

La quiebra concursal era entendida como *“(...) un procedimiento de ejecución colectiva por el que los diversos acreedores de un deudor común, comerciante en estado de insolvencia, intentaba satisfacer sus créditos mediante la ejecución de su patrimonio presente y futuro del deudor, patrimonio que era repartido equitativamente entre los acreedores, sin perjuicio de la preferencia de créditos.”*<sup>3</sup>

Por el contrario, la suspensión de pagos reconocía que una empresa no disponía de liquidez para hacer frente a sus obligaciones de pago, pero si poseía activos suficientes para responder de sus deudas, cabiendo la posibilidad de que la venta de activos o la evolución de la actividad permitiesen superar la situación de iliquidez.

En definitiva, lo que cabe destacar de este periodo de tiempo, es la importancia del acreedor y su deuda, sobre los bienes del deudor, es decir, se aplicaba con mayor énfasis el hecho que el deudor liquidara sus bienes y pagara las deudas dentro de un lapso prudencial de tiempo.

Con la entrada en vigor de la ley 22/2003, parte de la doctrina expreso que gracias a ella España entraba en la modernidad del Derecho sobre la insolvencia. Sin embargo, las criticas no tardaron en llegar. Pese a que se trataba de una norma que tenía como una de sus finalidades principales la conservación de la actividad empresarial, la gran mayoría terminaban con la liquidación de la sociedad.

---

<sup>1</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Publicado en: «BOE» núm. 164, de 10/07/2003. Entrada en vigor: 01/09/2004

<sup>2</sup> Ley de 26 de julio 1922, de Suspensión de pagos. Publicado en GACETA de 14 de Septiembre de 1922

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica. Edición 2020

Una de las críticas más significantes, es la realizada por Juana Pulgar Ezquerra “(...)defectos padecidos por la legislación vigente: arcaísmo, inadecuación a la realidad social y económica de nuestro tiempo, dispersión, falta de un sistema armónico, preponderancia de ciertos intereses particulares en detrimento de otros generales y del principio de igualdad de tratamiento de los acreedores, con el resultado de soluciones injustas, a menudo provocadas en la práctica por maniobras de mala fe, abusos y simulaciones, que las normas reguladoras de las instituciones concursales no alcanzan a contener eficazmente.”<sup>4</sup>

Muchos son los motivos que explican el escaso éxito de la primera Ley concursal Española;

- El primero; concebida en época de bonanza económica y no facilitar herramientas para hacer frente a la cantidad de procedimientos concursales que tuvieron lugar en los años venideros.
- El segundo; *“la rigidez de la norma para salvar empresas, el riesgo cierto de que cualquier refinanciación que se otorgara a una compañía en crisis fuera posteriormente rescindida si el concurso acababa por llegar, la estrechez de los cauces liquidatarios judiciales para transmitir empresas y unidades productivas, la inexistencia de instrumentos preconcursales que evitaran el procedimiento judicial, el creciente problema de la insolvencia de personas físicas, consumidores, familias...”*<sup>5</sup>
- El tercero; únicamente regulaba dos medios para propiciar la finalidad solutoria del concurso. Por un lado, se podía solicitar el concurso cuando la insolvencia aun no era un hecho. Por otro lado, se permitía presentar una propuesta anticipada de convenio, como único mecanismo posible antes de la fase común del concurso.<sup>6</sup>

Por todo esto, a partir de 2009 la LC entro en un proceso de reformas constantes centrándose principalmente en solucionar las situaciones preconcursales, ofreciendo al deudor salidas extrajudiciales para intentar evitar su desaparición.

---

<sup>4</sup> Pulgar Ezquerra, J., “Acuerdos de refinanciación... cit. pp. 44

<sup>5</sup> Blas A. González Navarro. “Ley concursal, en constante evolución: últimas reformas.” Pag.2

<sup>6</sup> Largo Gil R. y Hernandez Sainz E. “Derecho Mercantil II. Editorial Kronos Pags 496-498.

La primera reforma fue la realizada por el real Decreto-Ley del 27 de marzo de 2009<sup>7</sup>, introduciendo los acuerdos de refinanciación. Definidos como acuerdos alcanzados por el deudor para conseguir una ampliación significativa del crédito disponible o la modificación de obligaciones, bien mediante prórrogas o por la sustitución de unas obligaciones por otras.

Con la ley 38/2011 se actualizó el Derecho Concursal Español, aunque no mencionaba los Acuerdos Extrajudiciales de Pago si estableció un precedente para instaurar los medios preconcursales y que no todas las empresas tuvieran que llegar al concurso<sup>8</sup>.

Estableció, que en el informe que se instaurara en el ámbito concursal se debía incluir la posibilidad de adoptar otras medidas que no fueran el concurso como tal, con la eventualidad de generar cierta protección de carácter económico, pero también social para todas las partes involucradas “a tal efecto, podrán proponerse opciones de solución extrajudicial para estos casos, sean de carácter notarial o registral, de mediación o de otra naturaleza”<sup>9</sup>

Cabe mencionar también La ley 5/2012<sup>10</sup> si bien esta ley no es la que se aplica íntegramente a la mediación concursal, si abrió el paso para que se instaurara la mediación en dicha materia.

Esta Ley desarrolló todos los principios que se deben tomar en consideración en la mediación como parte de la Resolución Alternativa de Conflictos. Entre los principios que se pueden destacar respecto al mediador son<sup>11</sup>: Imparcialidad, Equilibrio, Neutralidad, Confidencialidad.

También en esta ley se habla de los deberes de las partes para mediar en materia mercantil y civil, tales como la buena fe y la disposición de llegar a acuerdos que beneficien a ambas partes.

---

<sup>7</sup> Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. Publicado en: «BOE» núm. 78, de 31 de marzo de 2009.

<sup>8</sup> Dr. Jesús Quijano González “Las sucesivas reformas de la Ley Concursal española en materia de preconcursalidad”

<sup>9</sup> Ley 38/2011, de 10 de octubre... *cit*

<sup>10</sup> Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Jefatura del Estado «BOE» núm. 162, de 7 de julio de 2012 Referencia: BOE-A-2012-9112

<sup>11</sup> Macho Gómez, C., “Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del “movimiento ADR” en Estados Unidos y su expansión a Europa”, *Anuario de Derecho Civil*, núms. 67 y 68, 2014, pp. 931-996.

En 2013 se produce la cuarta reforma de la Ley Concursal. La Ley 14/2013 trata la mediación concursal y los acuerdos extrajudiciales que se puedan dar en materia de emprendedores<sup>12</sup> todo ello, con la finalidad de promover la inversión y el crecimiento económico del país, así como también inversión extranjera<sup>13</sup>.

Con los artículos 21 y 22 se reformó la ley 22/2003 y se incluyó el Acuerdo Extrajudicial de pago como una forma de precurso independiente a las demás que ya estaban en dicha ley y se observó ya un marco normativo para estos acuerdos, con requerimientos y limitantes propias.

Con el Real Decreto 1/2015<sup>14</sup> se introdujo la figura de la segunda oportunidad que pueden tener los comerciantes que se encuentren en determinadas situaciones y cumpliendo ciertos requisitos. Esta ley marcó un antes y un después para la figura de los Acuerdos Extrajudiciales de Pago (AEP), aclaró todas las dudas que se habían generado respecto a la figura de los AEP.

Por último, destacar el Real Decreto Legislativo 1/2020 que derogó a la Ley 22/2003<sup>15</sup>. En este RDL se establece en el Título III todo lo relacionado a los Acuerdos Extrajudiciales de Pago, estableciendo entre otras cuestiones los presupuestos, las prohibiciones, el procedimiento de mediación, el nombramiento del mediador, el acuerdo, entre otros.

Con la importancia de todas estas reformas y la introducción de herramientas preconcursales, puede concluirse que la primera ley concursal no fue todo lo satisfactoria que se buscaba. Demostrando que se trata de un proceso largo y costoso, y que los nuevos mecanismos preconcursales son preferidos por los deudores para intentar dar solución a sus problemas.

---

<sup>12</sup> Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Publicado en: «BOE» núm. 233, de 28 de septiembre de 2013.

<sup>13</sup> Prats Albentosa, L., “El acuerdo extrajudicial de pagos y la mediación concursal en la Ley de Emprendedores”, Abogacía, 2013. En: <http://www.abogacia.es/2013/11/13/el-acuerdoextrajudicial-de-pagos-y-la-mediacion-concursal-en-la-ley-de-emprendedores/> (Consulta: 08/05/2021)

<sup>14</sup> Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Publicado en: «BOE» núm. 51, de 28 de febrero de 2015.

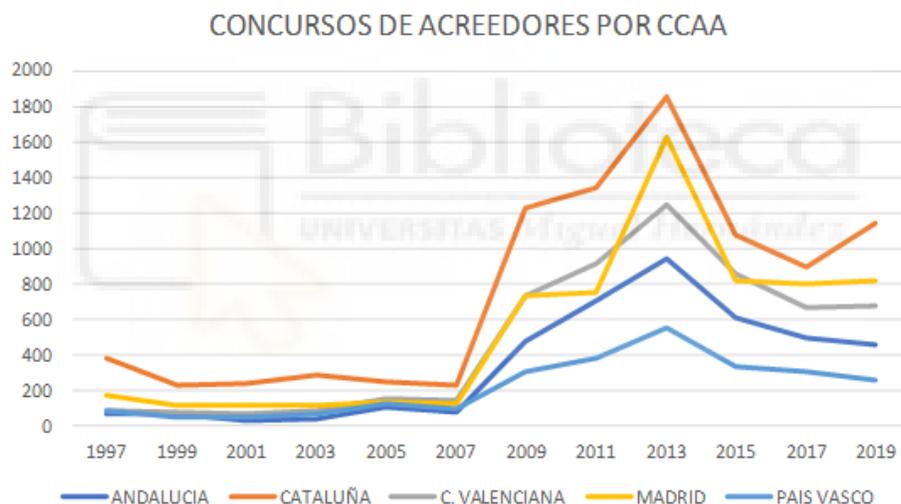
<sup>15</sup> Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Publicado en: «BOE» núm. 127, de 07/05/2020

## 2.2. Evolución de los procesos concursales en España.

Con el objetivo de valorar todas las reformas de la ley concursal, explicadas en el apartado anterior, y ver su aplicación práctica, se estudia la evolución de los datos concursales en España durante los años 1997 a 2019<sup>16</sup>. Se valorará el índice de afectación por comunidades autónomas, por forma jurídica y tamaño de las sociedades o empresas. Observando la incidencia de la crisis económica sufrida en España durante los años 2008 a 2013<sup>17</sup>.

Los primeros datos a valorar serán los procedimientos concursales acaecidos, durante el periodo de tiempo indicado, en cinco de las comunidades autónomas con mayor presencia de tejido empresarial en España.

Figura 1 Concurso de Acreedores por Comunidad Autónoma



Fuente: 18

Como se desprende de los datos, Cataluña ocupa el primer puesto en el Ranking desde el año 1997, con un porcentaje del 23,03% del total de España. Esto es debido, a que es la comunidad que acumula el mayor número de empresas que comenzaron un procedimiento

<sup>16</sup> No podrá valorarse el año 2020 y 2021 debido a la paralización judicial producida por la pandemia mundial derivada por el COVID-19.

<sup>17</sup> Los datos estudiados han sido sacados del estudio anual de INFORMA “evolución de los procesos concursales en España”, dirección de estudio de Abril de 2019.

<sup>18</sup> Rodríguez, E. La Ley Concursal dentro del Sistema Español de Derecho Concursal Internacional. 2020

concurzal. La comunidad Valenciana y la capital española se han ido sucediendo entre la segunda y tercera posición del ranking. Teniendo Madrid un 14,95% y la Comunidad Valenciana un 14,04% de los procesos concursales abiertos hasta la fecha. Madrid era la segunda comunidad española que lideraba la apertura de procedimientos concursales, hasta que fue desbancada por la C. Valenciana. En el año 2013 la C. Madrid volvió a ocupar la segunda posición y la ha mantenido hasta hoy.

Otros de los puntos a valorar, son los procedimientos iniciados dependiendo de la forma jurídica:

Figura 2 Procesos de acuerdo a la forma de la empresa

	1997		1998		1999		2000		2001		2002		2003		2004	
	Quiebras	Susp. Pagos														
Autónomo	9	14	8	14	3	8	9	6	7	12	2	3	2	3	1	1
Sociedad Anónima	319	309	222	217	205	122	173	129	136	92	172	119	138	112	151	107
Sociedad Limitada	263	163	290	147	273	112	283	105	306	109	416	128	397	143	492	118

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
	Concurzos													
Autónomo	24	11	11	84	275	395	419	458	431	393	337	401	595	732
Sociedad Anónima	318	214	230	523	978	936	997	1.372	1.585	1.078	701	478	430	372
Sociedad Limitada	750	639	687	2.041	3.747	4.002	4.510	6.008	7.086	5.356	4.124	3.435	3.401	3.508

Fuente: <sup>19</sup>

En el año 1997, el 57,25% de los procesos concursales eran iniciados por las sociedades anónimas, concretamente se iniciaron 319 quiebras y 309 suspensiones de pago. Mientras que, únicamente los autónomos iniciaron 9 quiebras y 14 suspensiones de pago.

Con el paso de los años, las sociedades anónimas únicamente representan el 7,89% muestra del cambio de las formas jurídicas activas en España. A días de hoy, son las sociedades limitadas las que tienen mayor representatividad en los procedimientos concursales. Los

<sup>19</sup> *Ibid.*

autónomos también han ido ganando peso desde el año 1997, llegando en la actualidad a representar el 15,52% de los concursos.

En rasgos generales, durante el periodo de tiempo analizado se ha pasado de 600 procesos concursales a 4715, alcanzando los 9000 concursos entre todas las formas jurídicas en el año 2013.

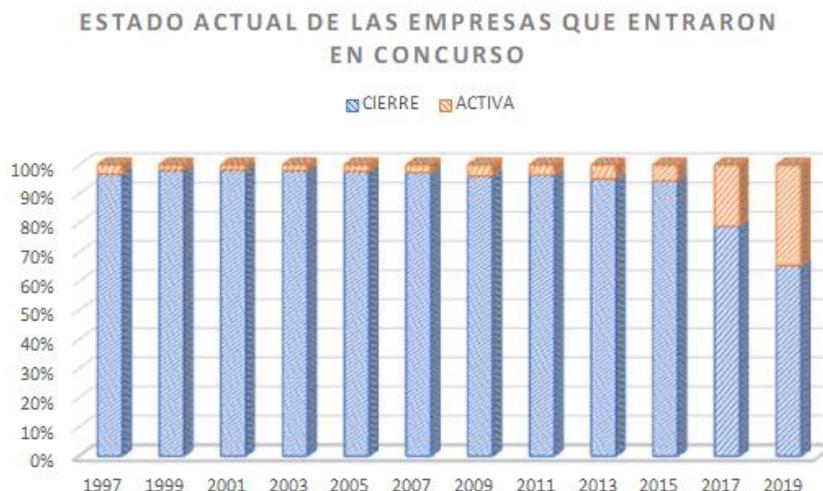
Las microempresas históricamente han liderado las primeras posiciones en cuanto al número de procedimientos concursales representando en 1997 el 50,77% y en 2019, el 84,20%. La conclusión es diferente si se analizan el número de concursos presentados sobre el total de empresas activas, es este caso, la microempresa tiene un índice menor a las pequeñas y medianas empresas.

Los últimos datos a estudiar, son los ratios de cierre y salvación de las empresas iniciadoras de procesos concursales. Desde la primera Ley Concursal, se han incidido como uno de los principales objetivos en la salvación de la empresa. Como hemos comentado, la primera ley concursal, fracaso en este intento cerrando más del 90% de las empresas que acudían al proceso.

Esta dinámica ha ido evolucionando con las distintas reformas de las leyes concursales. Se desprende de la gráfica presentada posteriormente, que este objetivo ha ido ganando peso a lo largo de los años situándolo en el 30,18% en la actualidad.

Aun habiendo conseguido un gran avance, todavía cierran más empresas de las que la norma busca conseguir. Esto es debido a que los empresarios esperan hasta el último momento para iniciar el concurso y en la mayoría de ocasiones ya no hay salvación posible.

Figura 3 Estado actual de las empresas que se encuentran en concurso



Fuente: <sup>20</sup>

### 2.3. Derecho comparado.

En cuanto a este apartado es importante señalar que en el ámbito de la Unión Europea no se ha establecido una legislación para regular la parte sustantiva del derecho concursal, si se ha aplicado desde la perspectiva del procedimiento, lo que hace que exista distinta normativa y formas de aplicar que pueden o no resultar más beneficiosa para quienes necesiten adherirse al concurso<sup>21</sup>.

La mediación específicamente en acuerdos pre-concursales resulta de importancia para la continuidad de la empresa que es lo que se busca con esto. Tanto en España como en otros países de la Unión Europea en mayor o menor medida se garantiza que la actividad económica no finalice.

En Francia desde la década de los 80 ha establecido parámetros para regular los casos en los que la empresa o el deudor en sí no pueda cumplir con las obligaciones de pago, aquí se

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> Pulgar Ezquerro, J., Preconcursalidad y reestructuración empresarial, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2016.

protege la permanencia de la empresa sobre las necesidades del acreedor. Es más importante que la empresa continúe funcionando bajo acuerdos a que se proceda a la liquidación de la misma. La mediación resulta de especial interés para lograr el objetivo de continuidad y pago de la deuda<sup>22</sup>.

En Bélgica la mediación concursal es de suma importancia para el establecimiento de acuerdos con el fin de lograr la continuidad de la empresa, denominándose esto "*Plan de arreglo colectivo de deudas*"<sup>23</sup>.

En el caso de Alemania al igual que en Francia y Bélgica se establecen los acuerdos para evitar el cierre de las empresas, pero estos se deben realizar en vía judicial para que se garantice efectivamente una protección a las partes involucradas, siendo importante mencionar que casi siempre se aplica es la liquidación de la empresa<sup>24</sup>.

En el Reino Unido, el proceso concursal se basa en el acuerdo entre acreedores y deudores, siempre bajo la supervisión de un juez. Existen tres tipos de acuerdos, el primero consiste en modificar las condiciones financieras, el segundo, en transferir el negocio a una nueva sociedad y el tercero en que los acreedores obtienen activos del deudor. Los acuerdos son abiertos sin ningún tipo de restricción legal, pudiendo contener cualquier disposición aprobada entre la empresa y el deudor.

En Italia, el proceso concursal se realiza desde el principio hasta el final ante los tribunales, siendo únicamente el deudor el legitimado para iniciarlo. Para que el concurso sea aceptado el deudor debe presentar una descripción del negocio y la explicación de la situación financiera de la sociedad, además de un balance contable de la compañía.

---

<sup>22</sup> Urquía Grande, E., Martínez Rosado, J., y Camacho, M<sup>a</sup>.M., "Enfoque económico y jurídico del proceso concursal. Lecciones de la experiencia internacional", Partida Doble, vol. 21, núm. 223, 2010

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> *Ibíd.*

### III. LA MEDIACIÓN CONCURSAL

#### 3.1. Concepto de la Mediación Concursal.

La mediación es un método de resolución de conflictos, por el que las partes afectadas se someten voluntariamente al arbitrio de un tercero independiente e imparcial que les ayudará a la consecución de un acuerdo.

En palabras del legislador “Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.”<sup>25</sup>

Por ser materia mercantil, quedara incluida dentro del ámbito de la ley 5/2012, aunque se percibe de aplicación básica.<sup>26</sup>

En este punto, resulta interesante conceptualizar la Mediación concursal, comentando los “MASC” (Medios Alternativos de Solución de Controversias) se trata de herramientas que con creciente frecuencia son utilizadas para solucionar diferencias de una manera amistosa y sin la necesidad de tener que recurrir a medios judiciales, como el arbitraje y el litigio<sup>27</sup>.

Estos medios alternativos han adquirido gran popularidad debido a las ventajas que presentan, en términos de tiempo, coste y flexibilidad frente a los medios jurisdiccionales ordinarios.

Lo cierto, es que la mediación también tiene algunas desventajas;

- Para aprobarlo se requiere en algunas situaciones de hasta un 75% de los votos favorables de los acreedores.
- No están homologados judicialmente, no estando sometido a un control lega el acuerdo final obtenido.
- El coste de un mediador concursal puede alcanzar el mismo importe que el de un administrador concursal.

---

<sup>25</sup> Artículo 1 de la Ley 5/2012.

<sup>26</sup> Soleto, H. (1). La mediación concursal, especialidad de la mediación civil y mercantil. *Icade. Revista De La Facultad De Derecho*, (98), 77-101. <https://doi.org/10.14422/icade.i98.y2016.003>.

<sup>27</sup> Treviño, F. Medios alternativos para la solución de controversias. In *Banco Interamericano de Desarrollo (Serie: Doc) 2019*. p. 5

- Si no se alcanza o se incumple el acuerdo, el mediador deberá instar el concurso consecutivo, abriéndose directamente la fase de liquidación.

Parte de la doctrina se refiere a la mediación únicamente como una negociación. Es el caso de Vicente Magro Servet que afirma que *“El mediador dentro de los Acuerdos Extrajudiciales de Pago actúa más apegado a la figura de un negociador que de un mediador. En el sentido que puede proponer soluciones a la situación, lo que no hace el mediador común como lo concibe la Ley 5/2012”*<sup>28</sup>.

Otra postura similar es la que sigue Eduardo Aznar Giner *“Realmente, no nos encontramos ante una mediación. Aunque se califique de forma coloquial como ‘mediador concursal’. Ello se debe a que en el AEP no hay controversia alguna entre las partes que se pretenda solventar a través de la mediación, sino, simplemente, se busca alcanzar un acuerdo de pago de las deudas contraídas por el deudor con el acreedor, a iniciativa de aquel”*<sup>29</sup>.

Sin embargo, el legislador se refiere a la figura como mediación y a efectos de el desarrollo del trabajo es así como será tratado.

### 3.2. Particularidades de la Mediación Concursal.

Para entender mejor la figura tratada, se hace necesario acudir al estudio de sus características más básicas. Siendo estas, a su vez, algunas de las principales diferencias con los procesos judiciales ordinarios.

Las principales características son;

- **El procedimiento es potestativo:** El artículo 6 de la ley 5/2012 recoge su voluntariedad, expresando que *“Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial.”*. Esto es

---

<sup>28</sup> Magro Servet, V., “Análisis de la nueva figura del mediador - ‘posible administrador’ - concursal. ¿Mediador o ‘negociador’ mercantil?, Práctica de tribunales, núm. 109, 2014.

<sup>29</sup> AZNAR GINER, E., “La actuación del mediador concursal durante la negociación de un acuerdo extrajudicial de pago”, Revista vLex, núm. 13, 2015, p. 13

consecuencia directa de la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24 de la CE, es decir, el derecho de todo ciudadano a la resolución de sus conflictos por los tribunales.

- **Neutralidad:** El mediador es un tercero neutral que resuelve de las diferencias de las partes enfrentadas ayudándolas a alcanzar un acuerdo. El mediador actuará como canal de comunicación, creando un espacio de diálogo necesario para que las partes expresen su versión de la situación, ayudándolas a que acerquen sus posiciones y a que finalmente resuelvan la controversia<sup>30</sup>.

- **Igualdad entre partes:** Esto no significa que deba de existir equidad en el acuerdo final. Sino que las partes deben acudir al proceso en condiciones de igualdad dado que el acuerdo deberá ser aceptado tanto por el acreedor como por el deudor.

- **Carácter personalísimo:** Las partes deben acudir al proceso representadas por ellas mismas y no por representantes. Es por esto, por lo que la responsabilidad recae sobre los participantes que deben tomar la decisión.

- **Oralidad y flexibilidad:** Con el objetivo final de alcanzar un acuerdo, se hace inevitable admitir la máxima flexibilidad no solo en el método sino también en el contenido del acuerdo.<sup>31</sup>

### 3.3. Condiciones para ser Mediador.

“El mediador concursal se trata de una figura híbrida entre el administrador concursal y el mediador, que se constituye en el motor esencial de la nueva figura pre concursal consistente en el acuerdo extrajudicial de pagos.”<sup>32</sup>

Es decir, se trata de una persona con un nivel de cualificación elevado capaz de resolver el conflicto planteado. El mediador debe proponer soluciones al conflicto que se está gestando por la insolvencia del deudor frente a las obligaciones que tiene con el acreedor o los

---

<sup>30</sup> San Cristóbal Reales, S., “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI LA MEDIACIÓN EN EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS Alba Sánchez Corredor. Anuario jurídico y Económico Escorialense, núm. 46, 2013, p. 47.

<sup>31</sup> Agüero, A. El mediador concursal como administrador Extraconcursal. Revista de Derecho Concursal nº 20

<sup>32</sup> Mediador concursal. <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>

acreedores. Siendo importante destacar que “el mediador tan sólo prestará sus servicios con carácter previo a la declaración del concurso y, en ningún caso, durante el mismo”<sup>33</sup>.

Los requisitos se encuentran recogidos tanto en el Real Decreto Legislativo 1/2020 artículo 642, como en el artículo 11 de la Ley 5/2012. A continuación, se detallarán cada uno de ellos.

1º.- El mediador concursal, sea persona natural o jurídica, deberá tener la condición de mediador en asuntos civiles y mercantiles, y estar inscrito en la lista oficial confeccionada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia. La lista oficial figurará en el portal correspondiente del «Boletín Oficial del Estado».

2º.- Tiene que estar incluido en la lista de mediadores concursales, debiendo estar publicada en el BOE. La lista será proporcionada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia.

3º.- Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

4º.- El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

5º.- El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

6º.- Cuando el deudor fuera persona natural no empresario, el notario receptor de la solicitud podrá asumir la condición de mediador, salvo oposición del deudor. Reglamentariamente se determinará el régimen de responsabilidad de los notarios que intervengan como mediadores en los acuerdos extrajudiciales de pagos.

---

<sup>33</sup> Prats Albentosa, L. La mediación en el pre-concurso. Revista de Mediación Volumen 7 N° 1. 2015

### 3.4. Nombramiento y funciones del mediador concursal

Una vez revisado si la solicitud del deudor cumple todos los requisitos formales exigidos pasara a nombrarse mediador.

El encargado de nombrar al mediador, en un plazo de 5 días, es la persona sobre la que recae la solicitud, es decir o un notario que deberá levantar acta autorizada, un registrador mercantil que deberá anotar la resolución dictada en la hoja abierta del solicitante, o en la cámara oficial expidiendo certificación y anotándolo en el acta del órgano competente.

El criterio para seleccionar al mediador viene estipulado en el artículo 643 de la ley 1/2020. En palabras de este artículo el nombramiento deberá recaer en una de las personas que figuren en la lista publicada en el Boletín Oficial del Estado.

La ley también recoge supuestos específicos en los que la figura del mediador recaerá sobre una persona no incluida en dicha lista.

*1. Si el deudor persona natural empresario o la persona jurídica deudora hubiera presentado la solicitud ante una Cámara Oficial, la propia Cámara asumirá las funciones de mediación.*

*El sistema de mediación desarrollado por las Cámaras deberá ser transparente y se deberá garantizar la inexistencia de conflicto de intereses. A tal efecto podrá constituirse una subcomisión de sobreendeudamiento u órgano equivalente, que deberá estar compuesto por, al menos, una persona que reúna los requisitos para ser nombrada mediadora concursal.*

*2. Si el deudor fuera una entidad aseguradora o reaseguradora, deberá ser nombrado mediador el Consorcio de Compensación de Seguros.<sup>34</sup>*

Diversas son las funciones que recaen sobre el mediador, más allá de la de velar e impulsar el buen devenir del procedimiento. Las funciones son:

- **Aceptación del cargo:** La persona designada deberá facilitar al notario, cámara o registrador una dirección electrónica a la que los acreedores puedan dirigirse. Esta dirección deberá cumplir con las técnicas de seguridad relativas a la constancia, fecha, contenido etc..

---

<sup>34</sup> *Óp. Cit.* Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Artículo 644.

- **Revisar toda la información:** El mediador debe observar toda la documentación presentada por el deudor y verificar que se cumplen todos los requisitos, así como de aseverar que adolece de defectos formales o legales.

- **Convocatoria de acreedores:** En un plazo máximo de 60 días debe convocar en una reunión a todos los acreedores y al deudor. La convocatoria deberá incluir el lugar, hora, finalidad de llegar a un acuerdo y la identidad de todos los acreedores.

El plazo máximo puede ser de 30 días si el deudor es considerado persona natural sin condición de empresario.

- **Proposición del acuerdo:** Con una anterioridad mínima de veinte días para la celebración de la reunión, o de quince si el deudor fuera persona natural sin condición de empresario, el mediador enviara a los acreedores, con la autorización del deudor, una propuesta de convenio sobre los créditos pendiente de pago.

La propuesta podrá contener cualquiera de las siguientes medidas:

Esperas por un plazo no superior a diez años.

Quitas.

La conversión de los créditos en acciones o participaciones de la sociedad deudora o de otra sociedad, la conversión de los créditos en créditos participativos por período no superior a diez años, en obligaciones convertibles, en créditos subordinados, en créditos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero con características, rango o vencimiento distintos de aquellos que tuvieron los créditos originarios.

La cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de la totalidad o parte de sus créditos.

Si el deudor fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario, la propuesta únicamente podrá contener esperas, quitas y cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de totalidad o parte de sus créditos.

- **Supervisar:** El mediador debe asegurarse de que los acreedores están de acuerdo con el convenio presentado. Por el contrario, si la reunión termina sin acuerdo debe poner fin al procedimiento por inconformidad del acuerdo presentado.

- **Formalizar el acuerdo:** Si la propuesta de convenio es aceptada, el acuerdo será elevado a escritura pública que otorgará el mediador concursal.

Si el mediador es nombrado por un notario, en la misma escritura de nombramiento el notario mediante diligencia cerrará el expediente. Si es nombrado por la cámara o el registrador la escritura se presentará en el registro que proceda.



## IV. ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN

### 4.1. Concepto

Los Acuerdos de Refinanciación, al igual que los Acuerdos Extrajudiciales de Pago, se definen como un método para evitar llegar al procedimiento de concurso. Son una opción que se otorga a las empresas deudoras para que no necesariamente lleguen a la liquidación total de los bienes por lo que buscan la continuidad de la empresa<sup>35</sup>.

Esteban Ramos los define como *“acuerdos celebrados fruto del consenso entre el deudor- no concursado- y sus acreedores en virtud de los cuales se pretende facilitar la continuidad de las empresas con problemas de solvencia, pero que son económicamente viables, a través de la obtención de quitas, aplazamientos en los pagos, reestructuraciones de pasivo, maximización del valor de los activos o capitalizaciones de deuda, entre otros mecanismos”*<sup>36</sup>

El proceso de negociación de la figura preconcursal de acuerdos de refinanciación trae consigo ventajas para las empresas tales como: conseguir más tiempo para reorganizarse, evitar responsabilidades temporalmente, e impedir que se dé la paralización de las actividades de la empresa por parte de los acreedores, condiciones que permiten generar el marco para que la empresa mejore su rentabilidad y pueda recuperarse<sup>37</sup>.

Asimismo, es importante advertir que los acuerdos de refinanciación no están limitados a que el deudor se encuentre en una insolvencia efectiva, puede aplicarse de manera preventiva.

38

### 4.2. Procedimiento.

El plazo del que dispone el deudor para informar al juzgado competente sobre la insolvencia que padece, es de dos meses desde que la conoce. Una vez hecha la primera

---

<sup>35</sup> Pulgar Ezquerro, J., Preconcursabilidad y reestructuración empresarial, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2016

<sup>36</sup> ESTEBAN RAMOS, “Los acuerdos de refinanciación como alternativa al concurso”, Revista de Derecho concursal y paraconcursal, n. 22, 2015, p. 424

<sup>37</sup> LOBO YAGÜE M, *Los acuerdos de refinanciación*, Repositorio documental de la Universidad de Valladolid, Valladolid 2017, p.13. Disponible en web: <http://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/24366/TFG-N.688.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Consulta 25/05/2021)

<sup>38</sup> GARCÍA-CRUCES, “Configuración general de los instrumentos preventivos y paliativos de la insolvencia”, Los acuerdos de refinanciación y la reestructuración de la empresa en crisis, Bosh, Barcelona, 2013, pp. 21-44

comunicación, tiene tres meses para llegar a un acuerdo con sus acreedores, paralizando las ejecuciones.

Si durante el plazo de tres meses, el deudor no consigue alcanzar ningún acuerdo, el deudor tiene la obligación de solicitar el concurso en el plazo de un mes.

Es importante mencionar durante este espacio de tiempo la empresa goza de dos ventajas claras. La primera, la posibilidad de recuperarse, situación que puede y debe utilizar de cara a el acuerdo que se está negociando. La segunda, dilata la obligación de solicitar el concurso.

#### **4.3. Clases de Acuerdos de Refinanciación:**

Conviene empezar el apartado, indicando que no basta cualquier convenio para considerarse acuerdo de refinanciación. La ley concursal en su artículo 596 lo limita a:

- Acuerdo colectivo: Aquellos acordados por el deudor con distintos acreedores, independientemente de que estén homologados judicialmente.
- Acuerdo singular: Aquellos acordados por el deudor con un acreedor o con varios, siempre que cumplan unos requisitos establecidos. En este caso, no podrán estar homologados judicialmente.

#### **A) Requisitos de los Acuerdos Colectivos:**

1º-. El deudor debe presentar un plan de viabilidad y que sea factible, es decir, que exista la posibilidad real de poder llevarse a cabo, y mermite la continuidad de la empresa.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Rull García M, *El precurso como medida de salvación de la empresa*, Hispacolex, Granada 2020, p. 4. Disponible en web: <https://www.hispacolex.com/blog/civil-mercantil/el-precurso-como-medida-de-salvacion-de-la-empresa/> (Consulta 15/05/2021)

La jurisprudencia se ha pronunciado respecto de la continuidad. Es el caso de la STC nº 195/2015 de 23 de julio, rec 249/2015 de los Juzgados de lo Mercantil de Bilbao. “ (...) *no es suficiente con un simple acuerdo de refinanciación sino que además y como elemento esencial, se exige que ese acuerdo esté encaminado a garantizar la continuidad de la actividad y no a la liquidación o cierre de la actividad; es por ello que el precepto matiza que el plan de viabilidad debe formularse no solo para garantizar la viabilidad en el corto plazo, sino también en un horizonte temporal mayor, evitando así que el acuerdo alcanzado devenga en un simple parche transitorio y no en un verdadero plan que busque reflotar la actividad empresarial.*”

En referencia a la veracidad del plan, se pronuncia los Juzgados de lo Mercantil nº 6 de Madrid en el auto nº 74/2016 del 15 de marzo:

*"(...) dicho plan es un documento complejo que ha de integrar, al menos:*

- 1.- la plasmación del nuevo proyecto empresarial,*
- 2.- los objetivos y estrategias que van a constituir las distintas actividades de la empresa, con ponderación de las novedades o valor añadido que dicho proyecto empresarial oferta frente al anterior modelo y frente al resto de competidores actuales del sector;*
- 3.- los elementos productivos, humanos o materiales, con los que se piensa contar;*
- 4.- estudio de mercado relativo al sector empresarial en que se va a desarrollar dicha actividad y las zonas geográficas de dicho mercado, así como la ponderación de los ciclos de ingresos en relación con los periodos temporales analizados y las zonas geográficas analizadas;*
- 5.- plan económico-financiero, entendiéndose por tal el análisis de las inversiones necesarias para el desarrollo de la actividad empresarial durante los periodos temporales analizados y su evolución;*
- 6.- proyección de ingresos y gastos de explotación por actividad empresarial que deberá guardar coherencia con el resultado del estudio de mercado y cuenta de resultados estimada para el negocio; y*
- 7.- cuentas de resultados y balances de situación empresarial de los ejercicios fiscales objeto del plan, así como especialmente, una ponderación de las cuentas de tesorería, en cuanto elemento esencial para atender los pagos comprometidos por la deudora en el acuerdo".*

2.- Que el acuerdo contenga una ampliación del crédito y la modificación o extinción de las obligaciones del deudor.

3.- El acuerdo debe ser aprobado por el deudor, y 3/5 partes del pasivo.<sup>40</sup>

4.- Que el acuerdo se formalice en instrumento público por todos los suscriptores.

---

<sup>40</sup> Atienza López J, Real Decreto-Ley 4/2014 de 7 de marzo: la reforma de la reforma de los acuerdos de refinanciación en el precurso, El Derecho, Madrid 2014,p.8

Otro de los requisitos o condiciones es el hecho que se debe tomar en consideración los privilegios, por lo que, siempre se garantiza al menos un 50% de lo existente para estos acreedores y lo que quede se le amortiza a la masa pasiva común de los demás acreedores<sup>41</sup>. Todos estos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 598 de la Ley 1/2020<sup>42</sup>

Existen condiciones, que se deben tomar en consideración, que la empresa acreciente de manera proporcional el activo sobre el pasivo, que el tipo de interés de la deuda no sea mayor a un tercio al tipo de interés vigente con anterioridad a la suscripción del acuerdo, y que el valor de las garantías reales en posesión de los acreedores no supere en nueve partes sobre diez el valor total de la deuda<sup>43</sup>.

La ley recoge la posibilidad de contar con la opinión favorable de un experto para que este explique cómo sería la actuación de la empresa en el corto y mediano plazo y si efectivamente existe una posibilidad de recuperación por parte de la empresa.

#### **B) Requisitos de los Acuerdos Singulares.**

1. Del mismo modo que en los acuerdos colectivo, debe presentarse un plan de viabilidad, que sea veraz y que permita la continuidad de la empresa.
2. En el momento de adopción del acuerdo, el activo debe ser igual o superior al pasivo que existía antes de la formalización del acuerdo.
3. Que el activo corriente sea igual o mayor al pasivo corriente.
4. Que la proporción de los créditos con garantías personales o reales, no sean superiores a los existentes del acuerdo, ni al 90% del pasivo afectado.
5. El tipo de interés no puede superar 1/3 a la media de los intereses aplicados a los créditos previos al acuerdo.
6. Como en los acuerdos colectivos también deben formalizarse en escritura pública.

---

<sup>41</sup> Cabe aclarar que la masa pasiva está conformada por los créditos y obligaciones adquiridas por la empresa que se incorporan al concurso, pero que se generan con antelación a su declaración.

<sup>42</sup> *Óp. Cit.* Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo arts. 598

<sup>43</sup> *Óp. Cit.* GONZÁLEZ VARADÉ P, La homologación de acuerdos de refinanciación.

#### 4.4. Homologación de los Acuerdos de Refinanciación

##### A) Concepto

Es un procedimiento alternativo a la declaración de concurso y no es más que el juez con competencia en materia de concurso homologue dichos acuerdos. La homologación da oportunidad para extender los efectos a los acreedores que no hayan estado de acuerdo para que no se impida la continuidad de la empresa<sup>44</sup>. Estos efectos se pueden evidenciar en el artículo 623 del TRLC 1/2020 en el que señala que:

“1.º Las esperas por plazo no superior a cinco años, ya sean de principal, de intereses o de cualquiera otra cantidad adeudada, y la conversión de los créditos en créditos participativos durante el mismo plazo, si el acuerdo hubiera sido suscrito por acreedores que representen, al menos, el sesenta por ciento del pasivo financiero total.

2.º Las esperas por plazo superior a cinco años y no superior a diez, las quitas, la conversión de los créditos en acciones o participaciones de la sociedad deudora o de otra sociedad, la conversión de los créditos en créditos participativos por período superior a cinco años y no superior a diez, en obligaciones convertibles, en créditos subordinados, en créditos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero con características, rango o vencimiento distintos de aquellos que tuvieran los créditos originarios, y la cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de la totalidad o parte de la deuda, si el acuerdo hubiera sido suscrito por acreedores que representen, al menos, el setenta y cinco por ciento del pasivo financiero total.”<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> AZOFRA VEGAS F, “La Homologación Judicial de los Acuerdos de Refinanciación”, COLECCIÓN INSOLVENCIA Y CONCURSO, 1, 2017, p.6.

<sup>45</sup> *Óp. Cit.* Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo art. 623

Los efectos del artículo citado anteriormente se observan cuando no se ha dado garantía real para efectivamente garantizar el acuerdo de refinanciación. En el caso que se de garantía se aplica el artículo 626:

“1.º Las esperas por plazo no superior a cinco años, ya sean de principal, de intereses o de cualquiera otra cantidad adeudada, y la conversión de los créditos en créditos participativos durante el mismo plazo, si ese efecto hubiera sido acordado por acreedores que representen, al menos, el sesenta y cinco por ciento del pasivo financiero con privilegio especial por razón del valor de la garantía real calculado conforme a lo establecido en el título V del libro I de esta ley.

2.º Las esperas por plazo superior a cinco años y no superior a diez, las quitas, la conversión de los créditos en acciones o participaciones de la sociedad deudora o de otra sociedad, la conversión de los créditos en créditos participativos por período superior a cinco años y no superior a diez, en obligaciones convertibles, en créditos subordinados, en créditos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero con características, rango o vencimiento distintos de aquellos que tuvieran los créditos originarios, y la cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de la totalidad o parte de la deuda, si ese específico efecto hubiera sido acordado por acreedores que representen, al menos, el ochenta por ciento del pasivo financiero con privilegio especial por razón del valor de la garantía real calculado conforme a lo establecido en el título V del libro I de esta ley.

2. A la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales será de aplicación lo establecido en los dos artículos anteriores.”<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> *Ibid.* 626

Es importante señalar que solo se homologan los acuerdos colectivos, por lo que, los acuerdos singulares no serán oponibles al resto de los acreedores que podrán llevar al deudor al procedimiento concursal como tal<sup>47</sup>.

### **B) Procedimiento de homologación**

La solicitud de homologación la pueden realizar el deudor o los acreedores ante el juez competente en materia de concurso. La actividad del juez será verificar que todos los requisitos y exigencias se encuentren dentro del documento y dará publicidad en el Registro Público concursal<sup>48</sup>.

Dicho auto de homologación deberá registrarse en el Boletín Oficial del Estado y describirá toda la información correspondiente al acuerdo de refinanciación, tanto al deudor como a los acreedores que se han involucrado. Hay acreedores que se pueden adherir al acuerdo que ha sido homologado. Es conveniente destacar que las homologaciones tienen un límite de una al año por deudor.

### **C) Impugnación de la homologación**

La impugnación la pueden realizar los acreedores en un plazo de 15 días contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado. Se toman en consideración dos motivos, el primero de ellos es que no se haya garantizado los mínimos exigibles para llegar a un acuerdo de refinanciación y a la homologación. El segundo de los motivos es que el acreedor haya sentido que cobraría menos si no se adhería al acuerdo y decidió sacrificar parte de su deuda, en este caso se debe evaluar de cuanto porcentaje fue el sacrificio pues si es muy alto el porcentaje puede solicitar la homologación<sup>49</sup>

El procedimiento de impugnación, el TRLC 1/2020 contempla la apertura de un incidente concursal bajo la forma de demanda. Aquí se pueden presentar pruebas documentales y en el caso de que esto no pudiera ser posible, la citación de las partes implicadas en el asunto.

---

<sup>47</sup> *Ibid.* 605

<sup>48</sup> *Ibid.* arts.609 - 612

<sup>49</sup> FERREIRO APARICIO A, *La homologación de acuerdos de refinanciación*, Barrillero, Madrid 2020, p.24. Disponible en web: <https://www.barrillero.com/la-homologacion-de-acuerdos-de-refinanciacion/> (consulta: 27/05/2021)

#### 4.5. Diferencias entre los Acuerdos de Refinanciación y los Acuerdos Extrajudiciales de Pago

Ambos se encuentran establecidos en la legislación como parte del Derecho preconcursal con la finalidad de dar continuidad a las empresas y evitar la quiebra definitiva. Sin embargo, pese a que son figuras preconcursales tienen sus diferencias establecidas.

Tabla 1 Semejanzas entre los AEP y los AR

<b>Descripción</b>	<b>Acuerdos Extrajudiciales de Pago</b>	<b>Acuerdos de Refinanciación</b>
<b>Solicitud</b>	Deudor Persona Natural – Empresarios	Deudor
<b>Intervención de Terceros</b>	Interviene un mediador que es nombrado por los órganos competentes.	No hay un tercero, el deudor es el que propone un acuerdo.
<b>Acreedores</b>	No se exige un mínimo para que el deudor pueda solicitar la mediación.	Se exige un mínimo para lograr los acuerdos de refinanciación.
<b>Cumplimiento</b>	El mediador vela por el cumplimiento del acuerdo.	El acuerdo debe homologarse para que sea oponible a los acreedores que no participaron.
<b>Incumplimiento</b>	Abren el proceso de concurso	

Fuente: Elaboración Propia

Tal como se mencionó, la naturaleza de ambos procedimientos son de carácter preconcursal y extrajudicial, que se pueden activar ante una crisis de insolvencia económica, sin posibilidad de ejercer ambas figuras al mismo tiempo.



## V. EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGO

El AEP es la primera fase de la figura de segunda oportunidad recogida en la ley concursal. Se trata de una institución preconcursal, tramitada de manera extrajudicial, ante cámara de comercio, Registrador Mercantil o ante un Notario, dependiendo del solicitante.

Estará controlado y dirigido por el mediador concursal, con el objetivo de alcanzar un acuerdo con los acreedores o con una parte de ellos.

La ley también recoge limitaciones a la solicitud del AEP, estableciendo que no podrán pedir el nombramiento de un mediado concursal:

1º Los condenados con sentencia firme, dentro de los diez años anteriores, por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública, seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

2º Las personas que dentro de los cinco años anteriores ya hubiesen alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos, hubieran obtenido homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubiesen declarado concurso de acreedores.

3º Las personas que se encuentran negociando un acuerdo de refinanciación.

4º Las personas cuya solicitud de concurso esté admitida a trámite.<sup>50</sup>

Es interesante, en este punto del trabajo, hablar sobre la ley de segunda oportunidad, íntimamente ligada con los AEP. La ley de segunda oportunidad, es un medio legal que permite a deudores, ya sean particulares o autónomos, renegociar o eliminar toda o parte de su deuda, ante una situación de insolvencia.

La ley de la segunda oportunidad no es un mecanismo para evitar pagar las deudas un particular o autónomo, su único objetivo es promover la reestructuración del pago de las mismas, y poder así, llegar a un equilibrio entre acreedores y deudores. En última instancia, se podrá llegar a la exoneración de la deuda si se demuestra que el deudor es incapaz de saldarla, sin poner en peligro su patrimonio presente y futuro.

---

<sup>50</sup> Sentencia CIVIL N° 1471/2020, Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1, Rec 1209/2019 de 24 de Julio de 2020

## 5.1. Presupuestos Objetivos y Subjetivos de los Acuerdos Extrajudiciales de Pagos

### A) Presupuestos Objetivos

Hacen referencia a la condición del deudor es decir, debe estar en situación de insolvencia actual o inminente, y tener patrimonio suficiente para cumplir con los gastos del acuerdo<sup>51</sup>. Dentro de estos presupuestos se destacan:

- Insolvencia: Hace referencia al estado en que el deudor no puede cumplir con las obligaciones previstas frente a los acreedores. En el marco de la Ley 1/2020 se considera insolvente a todo aquel que no puede pagar las obligaciones contraídas cuando éstas lleguen a su vencimiento por carecer de bienes o derechos suficientes con los que hacer frente a las deudas, pero también quien no puede pagarlas, a pesar de tener patrimonio suficiente, por falta de liquidez y, en definitiva, por falta de crédito.
- Regularidad del cumplimiento: Significa, que las deudas deben ser exigibles, es decir que ya hayan vencido.
- La insolvencia no implica desbalance: La insolvencia contiene las situaciones de desbalance como el déficit o el superávit que pueden tener las empresas. Pero esto no necesariamente causaría que la empresa deba ir a un proceso concursal<sup>52</sup>.

Entonces, referente a los presupuestos objetivos en la aplicación de los Acuerdos Extrajudiciales de pagos se deben observar tres cuestiones:

- 1) No hay insolvencia conforme a la Ley 1/2020 y exclusivamente hay pérdidas que dejan reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a

---

<sup>51</sup> Gómez Pomar, F., “Una nueva oportunidad perdida: la ley de emprendedores”, InDret, núm. 4, 2013.

<sup>52</sup> Beltrán Sánchez, E., “La regularidad en el cumplimiento de las obligaciones, el estado de insolvencia y la función del concurso de acreedores”, ADCo, núm. 11, 2007

la mitad del capital social. En este caso, los administradores deberán promover la disolución de la sociedad.

2) Además de pérdidas que dejan reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, existe situación de insolvencia. En este caso, se debería proceder a la declaración de concurso, quedando absorbido por éste el deber de promover la disolución

3) Cuando haya insolvencia conforme a la legislación y no desequilibrio patrimonial, se deberá solicitar el concurso<sup>53</sup>.

## **B) Presupuestos subjetivos**

- Acreedores: Son las personas que tienen un crédito frente a un deudor. No todos los acreedores quieren participar, pero al menos sí debe participar la mayoría del activo. Los acreedores públicos no participan en el acuerdo porque son preferentes en el pago.
- Deudores: Son aquellos deudores caracterizados por personas naturales o empresas que se encuentren en estado de insolvencia. Pero también se debe cumplir con el requisito que no se haya declarado un concurso en cuyo caso, no podrán solicitar el acuerdo.
- Mediador: Es la persona que puede mediar entre el deudor y los acreedores con la finalidad de llegar al acuerdo. Es importante la relación con el notario y su participación dentro del procedimiento de AEP:

El legislador se ha decantado por la figura del notario atendiendo a su cualificación profesional, para que sea éste sea quien dirija las negociaciones entre el deudor y sus acreedores con el objetivo de alcanzar un AEP que evite la declaración de concurso. Ello obedece a

---

<sup>53</sup> Muñoz Paredes, A., Protocolo Concursal, ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2013 p. 12

razones de economía procesal, habida cuenta de que, por regla general, la insolvencia de la persona natural no empresaria reviste una mayor sencillez, al menos desde un punto de vista procedimental, no sólo por existir un número reducido de deudores, sino también, por no entrar en juego el mantenimiento de la actividad empresarial<sup>54</sup>.

Cuando el mediador haya aceptado el cargo, la figura que lo haya nombrado sea el registrador mercantil o el notario, deberá comunicar que se ha iniciado el proceso de negociación al juzgado competente en materia concursal<sup>55</sup>.

## 5.2. Procedimiento de la Mediación Concursal

El procedimiento es especial y en términos generales se establece que:

- La solicitud para iniciarse sólo la tiene el deudor;
- El inicio se declara por una de tres instituciones posibles: Registrador Mercantil, Notario y Cámara;
- El mecanismo de nombramiento de mediador es variado dependiendo de la institución competente para declarar el inicio del procedimiento;
- Puede ser nombrada una comisión en vez de un solo mediador (sólo en el marco de la competencia de la Cámara);
- La fase de negociación es asíncrona salvo por la reunión final;
- El mediador prepara propuestas de acuerdo autorizadas por el deudor;
- Una de las partes está formada por una pluralidad de partes y el resultado puede afectar a todas, aunque no hayan aprobado el acuerdo;
- Existen una serie de reglas de mayorías cualificadas para la aprobación del acuerdo<sup>56</sup>.

El procedimiento comienza con la solicitud de la documentación de cualquier procedimiento concursal como lo es el inventario de los bienes y derechos, la lista de

---

<sup>54</sup> Marqués Mosquera, C., “El notario y el acuerdo extrajudicial de pagos tras el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero”, RDCP: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación, núm. 23, 2015, pp. 161-179

<sup>55</sup> Auto CIVIL N° 249/2016, Audiencia Provincial de Girona, Sección 2, Rec 314/2016 de 13 de Octubre de 2016

<sup>56</sup> *Óp. Cit.* Prats Albentosa, L. (2015)

acreedores y las cuentas de los últimos tres ejercicios fiscales. La solicitud se presentará ante cualquiera de las instituciones nombradas con anterioridad. El mediador concursal se nombrará en los siguientes cinco días una vez recibida la solicitud. Este deberá aceptar dentro de los cinco días siguientes de haber recibido el nombramiento<sup>57</sup>.

Una vez que el mediador acepte el cargo, se comunicará al juzgado con competencia en materia concursal que el deudor quiere negociar con los acreedores un AEP. Tras la aceptación del mediador se tendrán 10 días para convocar a las partes involucradas. Se presentará la propuesta del acuerdo extrajudicial de pagos para su aceptación.

Finalmente, la propuesta se entiende que ha sido aceptada si al menos la representación del 60% del pasivo vota a favor del mismo siempre que no exceda los 5 años de pago, si éste excede dicho lapso, se va a requerir la aceptación de al menos el 75% de dicho pasivo.

### **5.3. Responsabilidad del mediador concursal**

En lo referente a la responsabilidad ya se mencionaba con anterioridad que los mediadores en el ejercicio de las funciones pueden ocasionar que daños a las partes que intervienen en el proceso y para ello deben tener un seguro de responsabilidad civil que permita que efectivamente los afectados puedan satisfacer lo que causa el daño<sup>58</sup>.

### **5.4. Impugnación**

Los acuerdos extrajudiciales de pagos pueden impugnarse por ello es importante describir lo que se puede aplicar.

#### **A) Legitimación**

El art. 688 de la Ley 1/2020 establece quienes son las personas que como sujetos activos pueden impugnar, tales son los acreedores que no hayan sido llamados a la junta o

---

<sup>57</sup> Tatay, L. La mediación concursal, una alternativa al concurso de acreedores. GB Consultores. 2020. En: <https://gb-consultores.es/la-mediacion-concursal-una-alternativa-al-concurso-de-acreedores/>

<sup>58</sup> Barona Vilar, S., Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

aquellos que no hubiesen aceptado el acuerdo<sup>59</sup>. En cuanto a la legitimación pasiva lo pueden hacer los deudores<sup>60</sup>.

La impugnación se formulará por escrito, debiendo comparecer y actuar el acreedor afectado que se opone al AEP, representado por un procurador y asistido de letrado. La impugnación, además, deberá optar por la forma de demanda. La pretensión de la oposición es que se anule y deje sin efecto el AEP y, con ello, los efectos derivados del mismo, declarándose como consecuencia de la anulación el concurso consecutivo del deudor<sup>61</sup>.

## **B) Plazo de impugnación y competencia para conocerla**

El plazo para solicitar la impugnación es de 10 días, siempre contados a partir de la publicación del acuerdo Registro Público Concursal<sup>62</sup>. Tiene plazo de caducidad, esto quiere decir que, si no se intenta en el tiempo establecido no podrá realizarse después. Tampoco es obligatorio que se cite a las partes, pero si es de vital importancia, que el acreedor que haya rechazado el acuerdo este pendiente de la publicación en el Registro. En cuanto a la competencia el art. 689 establece que la competencia recaerá sobre los juzgados competentes para conocer los concursos del deudor.

## **C) Motivos de la impugnación**

La legislación establece tres motivos específicos por los cuales se pueden impugnar los acuerdos:

1.º Falta de concurrencia de las mayorías exigidas para la adopción del acuerdo teniendo en cuenta, en su caso, a los acreedores que, debiendo concurrir, no hubieran sido convocados.

---

<sup>59</sup> *Ibid.* Art. 688

<sup>60</sup> Valencia, M. El Acuerdo Extrajudicial de Pagos en la Ley Concursal. Universitat Jaume. 2020

<sup>61</sup> *Óp. Cit.* Aznar Giner, E. p 124

<sup>62</sup> *Óp. Cit.* Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo art. 689

2.º En la infracción de las normas previstas en este título sobre el contenido de la propuesta.

3.º En la desproporción de las medidas acordadas<sup>63</sup>.

La sentencia N° 59/2021 ha hecho hincapié en la concurrencia de la mayoría, estableciendo que en caso de existir un fraude los acreedores restantes podrán exigir la impugnación. Si la impugnación se declara, el acuerdo se entiende como no contraído y automáticamente se pasa al proceso del concurso consecutivo<sup>64</sup>.

Cuando se deje fuera del proceso a acreedores importantes y considerados privilegiados se entrará a evaluar la buena fe del deudor, sin que exista presunción de que haya actuado con dolo. Se deberá verificar la actuación del mediador<sup>65</sup>

#### **D) Finalización**

Los AEP son realizados para que se cumplan. Ya se anunciaba con anterioridad que el mediador concursal debe dar seguimiento al cumplimiento.

Aquí es importante destacar que existe la figura del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Si se hubieran satisfecho los créditos contra la masa y los privilegiados, y reuniendo el deudor los requisitos el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, salvo los de derecho público y alimentos. Sino reúne los requisitos el beneficio de la exoneración del pasivo se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a todos los subordinados. <sup>66</sup>

La sentencia también ha subrayado la importancia de intentar un Acuerdo Extrajudicial de Pago para en dado caso disfrutar de este beneficio *“La sentencia considera que, puesto que el*

---

<sup>63</sup> *Ibid.* Art. 687

<sup>64</sup> Sentencia CIVIL N° 59/2021, Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1, Rec 449/2020 de 11 de Febrero de 2021

<sup>65</sup> Sentencia CIVIL N° 17/2019, Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1, Rec 588/2018 de 14 de Enero de 2019

<sup>66</sup> *Óp. Cit.* Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo art. 491

*deudor acudió directamente al concurso y no promovió previamente un acuerdo extrajudicial de pagos, le está legalmente vedado el acceso al beneficio de exoneración del pasivo que en el concurso quede insatisfecho*<sup>67 68</sup>.

Una vez formalizado el AEP, el notario elevará en escritura pública el acuerdo, procediendo al cierre del expediente mediante diligencia. Dicho cierre deberá comunicarlo el notario ante el juzgado competente y a los registros públicos, publicándolo en el registro público concursal, indicando que el expediente se encuentra en la notaría a disposición de acreedores interesados.

Si por el contrario, no es aceptada la propuesta por los acreedores, y el deudor siguiese siendo incapaz de asumir sus deudas, se tendrá que solicitar inmediatamente la declaración de concurso.

### **5.5. Actuaciones del notario dentro de los acuerdos extrajudiciales de pago**

En los apartados anteriores se ha venido desarrollando lo referente a la actuación del notario dentro de los Acuerdos Extrajudiciales de Pago, sin embargo, aquí se hará referencia un poco más detallada sobre las actuaciones del Notario.

En este caso, el Notario preparará la redacción de la escritura del acta del nombramiento del mediador concursal, en la que, se expondrá que el deudor se encuentra en situación de insolvencia y que concurren en los presupuestos y requisitos subjetivos y objetivos exigidos por la Ley Concursal para solicitar la iniciación de un expediente del acuerdo extrajudicial de pago, no estando incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 231 de la Ley Concursal. Por lo tanto, el notario propondrá la designación del mediador concursal a los efectos de llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores. Solicitará la siguiente documentación al deudor: el certificado de empadronamiento de donde sito el deudor y el Notario sea competente, el certificado de nacimiento, el certificado de antecedentes Penales, las tres últimas nóminas, las cuentas bancarias, las declaraciones del I.R.P.F de tres años anteriores y la instancia o formulario suscrito por el deudor en cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231.1 párrafo primero y

---

<sup>67</sup> Sentencia CIVIL N° 118/2020, Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4, Rec 20/2020 de 20 de Marzo de 2020

<sup>68</sup> Sentencia CIVIL N° 680/2019, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, Rec 853/2018 de 09 de Abril de 2019

232.2 de la Ley Concursal. El deudor deberá aseverar que su pasivo no supera los cinco millones de euros como consta en la instancia /formulario en la que constan los extremos exigidos por el artículo 232.2 de la Ley Concursal.

El Notario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Concursal, advertirá en este acto al deudor, que a partir desde el momento que se firme la escritura, podrá seguir con su actividad profesional, pero asumiendo las siguientes obligaciones, como abstenerse de solicitar la concesión de préstamos o créditos, devolver a las entidades las tarjetas de crédito de las que sea titular y abstenerse de utilizar medio electrónico de pago alguno.

El Notario, una vez firmada la escritura pública de designación del mediador concursal tendrá que acceder al BOE, para solicitar el mediador propuesto, notificar a dicho mediador mediante correo electrónico y enviarle copia simple del acta firmada por el deudor. El mediador deberá de notificar al Notario la aceptación de dicho cargo, y el Notario será el encargado para comunicar la aceptación del cargo telemáticamente al BOE, al Registro Mercantil Central, a la Agencia Tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social, al Decanato de los Juzgados y al Registro civil de la ciudad pertinente. Y en última instancia, se cerrará el expediente con el acta de reunión entre el mediador concursal y los acreedores y el resultado de los acuerdos que hayan establecido.

Todos y cada uno de los trámites realizados por el Notario, se hará constar en la escritura pública mediante diligencias detallando cada paso que se ha dado para la adopción del acuerdo.

El Notario de Arganda del Rey (Madrid), Don Salvador Torres Escámez señala, que el proceso de mediación no es económico y que prácticamente nunca se llegan a acuerdos cuando son diversos los acreedores, por lo que, se pasa a un proceso de concurso consecutivo para lograr zanjar las diferentes cuestiones que se pueden presentar. Sin embargo, afirma que si bien la idea es buena, tratar de ejecutarla resulta muy complicado y sobre todo, se complica aún más cuando se nombra un mediador y conseguir que este acepte<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Torres S. De nuevo sobre el mediador concursal. Notario de Arganda del Rey (Madrid). Revista “El Notario del Siglo XXI”

Por lo que, aplicar la figura del Acuerdo Extrajudicial de Pagos no resulta muy conveniente a la vista del notario, porque existen fallos en el sistema que deben ser solucionados, más que todo lo relacionado al mediador<sup>70</sup>. Pero entonces cabe preguntarse si la figura del mediador es eliminada de este procedimiento cabría la confusión con los acuerdos de refinanciación, cuestión que evidentemente debe ser muy bien estudiada.

El otro de los artículos que se puede citar es el escrito por la Registradora de la propiedad de Madrid, Doña María Belén Merino Espinar, en él hace especial referencia a la actuación del notario al iniciar el proceso en el nombramiento del mediador y que sus actuaciones en sí, se encuentran limitadas a la documentación y practicar las notificaciones pertinentes y posteriormente la finalización del expediente con éxito o no<sup>71</sup>.

Respecto a la opinión de esta autora, es conveniente que tanto al registrador como al notario se le dé un papel más importante, con indiferencia si el notario puede actuar como mediador. Estos tienen conocimientos que deberían ser más aprovechados dentro de los acuerdos extrajudiciales de pago<sup>72</sup>.



---

<sup>70</sup> *Ibíd.*

<sup>71</sup> Merino Belén. El acuerdo extrajudicial de pagos y la figura del mediador concursal. Registradores de Madrid. 2014

<sup>72</sup> *Ibíd.*

## VI. CONCLUSIÓN

Las reformas en materia concursal son de suma importancia para el aspecto económico. En el sentido que buscan promover la inversión, el emprendimiento y la innovación. Los acuerdos preconcursales también buscan promover la actividad económica y el comercio en general garantizando la continuidad de la empresa y que efectivamente el deudor pueda pagar y continuar con la prestación de los bienes y servicios.

Como se ha indicado, cada día cogen más peso las terminaciones extrajudiciales. Al inicio carecían de fiabilidad, prefiriendo siempre los procesos ordinarios. Esto hoy en día ha cambiado, y aunque siguen teniendo más representación los tribunales, es más frecuente que la gente acuda a procesos de mediación.

Las dos figuras por excelencia en materia preconcursal son los acuerdos de refinanciación y los Acuerdos Extrajudiciales de Pago. En los acuerdos de refinanciación se requiere un mínimo de acreedores que estén conformes para iniciarlo, es el propio deudor el que presenta un plan de viabilidad y debe ser aprobado los acreedores. Si se procede a la aceptación el acuerdo se debe homologar para que surta efectos frente a terceros.

Por su parte, con el incremento de casos de mediación el legislador se vio obligado a ir incrementando la normativa para otorgar mayor credibilidad, fiabilidad y seguridad jurídica. El Acuerdo Extrajudicial de Pago se aplica cuando el deudor se encuentra en una situación de insolvencia, o es inminente su insolvencia, y entra en juego el mediador concursal para poder llegar a un acuerdo entre deudor y acreedores, pero si esto no es posible, y el deudor siguiese siendo incapaz de asumir sus deudas, se tendrá que solicitar inmediatamente la declaración de concurso.

Cada vez hay mas casos, en que los expedientes que se inician se quedan paralizados por la falta de aceptación de cargo del mediador Concursal y esto conlleva a que el deudor, tras meses de espera acaba desistiendo del procedimiento e instando directamente por la declaración de concurso.

Por consiguiente, si se desea que el mecanismo funcione correctamente se deberá de aplicar una forma de turno de oficio para algunas mediaciones e incluso penalizar gravemente la renuncia al cargo. Por lo tanto, lo que se debe es hacer más atractivo el desempeño del trabajo del mediador concursal, previniendo que se convierta en un mero trasmisor de propuestas y deberá de garantizarse unas retribuciones aceptables al cargo, para que así estos no lo declinen y ralenticen el proceso de aceptación.

La figura del mediador concursal requiere mayor desarrollo social y jurisprudencial conforme a la actualización de la Ley concursal.



## VII. REFERENCIAS

### Doctrina

Agüero, A. El mediador concursal como administrador Extraconcursal. Revista de Derecho Concursal nº 20

Atienza López J, Real Decreto-Ley 4/2014 de 7 de marzo: la reforma de la reforma de los acuerdos de refinanciación en el precurso, El Derecho, Madrid 2014,p.8. Disponible en web: <https://elderecho.com/real-decreto-ley-42014-de-7-de-marzo-la-reforma-de-la-reforma-de-los-acuerdos-de-refinanciacion-en-el-precurso> (Consulta: 26/05/2021)

AZOFRA VEGAS F, “La Homologación Judicial de los Acuerdos de Refinanciación”, COLECCIÓN INSOLVENCIA Y CONCURSO, 1, 2017.

Aznar Giner, E., “La actuación del mediador concursal durante la negociación de un acuerdo extrajudicial de pago”, Revista vLex, núm. 13, 2015, pp. 103-137.

Badell, R. Medios Alternativos de Solución de Conflictos en el Derecho Administrativo Venezolano. Especial Referencia al Arbitraje en los Contratos Administrativos. Badell y Grau.Separata Del Libro Del Congreso Internacional de Derecho Administrativo En Homenaje Al Profesor Luís Enrique Farías Mata. 2006

Barona Vilar, S., Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

Beltrán Sánchez, E., “La regularidad en el cumplimiento de las obligaciones, el estado de insolvencia y la función del concurso de acreedores”, ADCo, núm. 11, 2007

De Solas Rodríguez H. J, Acuerdos de refinanciación, Biblioteca Colegio de Estudios Financieros, Madrid 2019 Disponible en web: [http://biblioteca.cunef.edu/gestion/catalogo/doc\\_num.php?explnum\\_id=2558](http://biblioteca.cunef.edu/gestion/catalogo/doc_num.php?explnum_id=2558) p.6. (Consulta 26/05/2021)

Deus Bouzas I, *Plan de viabilidad empresarial en el marco de un Acuerdo de Refinanciación y reestructuración de la deuda*, Universidade da Coruña, 2014, p.16.



Merino Belén. El acuerdo extrajudicial de pagos y la figura del mediador concursal. Registradores de Madrid. 2014

Murciano, G. La reforma de la Ley Concursal y el mediador concursal. Redacción Jurídica de Sepín, 2020. En: <https://blog.sepin.es/2020/05/reforma-ley-concursal-mediador-concursal/> (consulta 24/05/2021)

Muñoz Paredes, A., Protocolo Concursal, ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2013.

Núñez-Lagos, A., y Alonso, Á., “Reforma de la Ley Concursal 22/2003”, en Actualidad Jurídica (Uría & Menéndez), núm. 23, 2009, pp. 96-99

Prats Albentosa, L., “El acuerdo extrajudicial de pagos y la mediación concursal en la Ley de Emprendedores”, Abogacía, 2013. En: <http://www.abogacia.es/2013/11/13/el-acuerdoextrajudicial-de-pagos-y-la-mediacion-concursal-en-la-ley-de-emprendedores/> (Consulta: 08/05/2021)

Prats Albentosa, L. La mediación en el pre-concurso. Revista de Mediación Volumen 7 N° 1. 2015

Pulgar Ezquerria, J., “Acuerdos de refinanciación, acuerdos extrajudiciales de pagos y ley de emprendedores”, RDGP, núm. 20, 2014, pp. 43 y ss.

Pulgar Ezquerria, J., Preconcursabilidad y reestructuración empresarial, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2016.

Rodríguez, E. La Ley Concursal dentro del Sistema Español de Derecho Concursal Internacional. 2020

RULL GARCÍA M, *El precurso como medida de salvación de la empresa*, Hispacolex, Granada 2020, p. 4. En: <https://www.hispacolex.com/blog/civil-mercantil/el-precurso-como-medida-de-salvacion-de-la-empresa/> (Consulta 15/05/2021)

SAN CRISTÓBAL REALES, S., “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI LA MEDIACIÓN EN EL ACUERDO

EXTRAJUDICIAL DE PAGOS Alba Sánchez Corredor. Anuario jurídico y Económico Escorialense, núm. 46, 2013, pp. 39-62

Soletto, H. La mediación concursal, especialidad de la mediación civil y mercantil. Icade. Revista De La Facultad De Derecho, (98), 2016, p. 77-101.  
<https://doi.org/10.14422/icade.i98.y2016.003>

Tatay, L. La mediación concursal, una alternativa al concurso de acreedores. GB Consultores. 2020. En: <https://gb-consultores.es/la-mediacion-concursal-una-alternativa-al-concurso-de-acreedores/>

Torres S. De nuevo sobre el mediador concursal. Notario de Arganda del Rey (Madrid). Revista "El Notario del Siglo XXI"

Treviño, F. Medios alternativos para la solución de controversias. In Banco Interamericano de Desarrollo (Serie: Doc) 2019.

Urquía Grande, E., Martínez Rosado, J., y Camacho, M<sup>a</sup>.M., "Enfoque económico y jurídico del proceso concursal. Lecciones de la experiencia internacional", Partida Doble, vol. 21, núm. 223, 2010

Valencia, M. El Acuerdo Extrajudicial de Pagos en la Ley Concursal. Universitat Jaume. 2020

## **Legislación**

Ley de 26 de julio 1922, de Suspensión de pagos. Publicado en GACETA de 14 de Septiembre de 1922

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Publicado en: «BOE» núm. 164, de 10/07/2003. Entrada en vigor: 01/09/2004

Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concurso Publicado en: «BOE» núm. 245, de 11 de octubre de 2011

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Jefatura del Estado «BOE» núm. 162, de 7 de julio de 2012 Referencia: BOE-A-2012-9112

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización  
Publicado en: «BOE» núm. 233, de 28 de septiembre de 2013

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. Publicado en: «BOE» núm. 180, de 29/07/2015

Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. Publicado en: «BOE» núm. 78, de 31 de marzo de 2009

Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Publicado en: «BOE» núm. 51, de 28 de febrero de 2015

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Publicado en: «BOE» núm. 127, de 07/05/2020

## **Sentencias**

Sentencia CIVIL Nº 59/2021, Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1, Rec 449/2020 de 11 de Febrero de 2021

Sentencia CIVIL Nº 118/2020, Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4, Rec 20/2020 de 20 de Marzo de 2020

Sentencia CIVIL Nº 680/2019, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, Rec 853/2018 de 09 de Abril de 2019

Sentencia CIVIL Nº 1471/2020, Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1, Rec 1209/2019 de 24 de Julio de 2020

Sentencia CIVIL Nº 17/2019, Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1, Rec 588/2018 de 14 de Enero de 2019

Auto CIVIL N° 249/2016, Audiencia Provincial de Girona, Sección 2, Rec 314/2016 de 13 de  
Octubre de 2016

